Jurisprudencia

Sociedad Civil - Socios - Patrimonio Social - Acciones - Sociedad Anónima - Valor Llave - Fallecimiento

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

Autos: Palacio de Duggan María Eugenia c/Basilico Fernández

Maderoy Duggan Sociedad Civil s/rendición de Cuentas

Fecha: 10-11-2014

Corresponde confirmar la inclusión del valor llave dentro del precio a pagar a los herederos por la compra de participación del socio fallecido en la sociedad civil demandada, computando para su determinación el promedio de las ganancias o utilidades de la sociedad producidas durante los cinco años posteriores al fallecimiento del socio, de acuerdo con la importancia de la trayectoria y giro de la empresa y no con la base de ingresos brutos (como pretende la parte actora), en tanto, existiendo una contabilidad regular, deben tomarse en consideración las ganancias, pero apreciadas en forma aislada sino relacionándolas con capital concreto del establecimiento de que se trate, teniéndose en cuenta el giro mercantil, siendo mayor o menor la cantidad que se agregue en concepto de llave según las ganancias liquidas que excedan en mas o en menos de las normales en establecimientos de esa índole.

El valor llave consiste en una serie de factores inmateriales, que hacen que una empresa ya instalada tenga mejores probabilidades de lograr ganancias respecto de otra que recién se inicia.

Corresponde hacer lugar al agravio de los actores en el cual sostienen que el valor de los bienes muebles que deben liquidarse junto con al valor llave para determinar el precio de la participación social, debe calcularse computando valores reales y no de acuerdo con su depreciación de balance en razón de la mayor amortización decidida con posterioridad al fallecimiento del socio, en tanto, no interesa la finalidad por la cual obró la sociedad de este modo adecuando la amortización de sus balances por un alegado imperativo financiero o impositivo, pues esa situación no es oponible a los herederos y no se compadece con la forma en que debe calcularse este concepto.

Según el art. 1788 bis del Cód. Civ., en la liquidación parcial de la sociedad por fallecimiento o retiro de algún socio, la parte del socio fallecido o saliente se determinará computando los valores reales del activo y el valor llave.

Jurisprudencia

Socios - Medida Cautelar Societaria - Affectio Societatis - Derechos y Deberes de los Socios - Exclusión del Socio

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Líneas Delta Argentino SRL c/Bagattin, Americo A.

s/Medida Precautoria

Fecha: 05-11-2014

Corresponde admitir la medida cautelar interpuesta por la actora en los términos del art. 91 de la Ley N° 19.550, mediante la cual sostuvo que el demandado incurrió en una

serie de actos reprochables susceptibles de justificar su exclusión como socio del seno de la sociedad, en tanto de las constancias del proceso penal seguido contra el mismo se desprende que se le imputó haber intentado desapoderar a ciertos sujetos de la mitad de las cuotas representativas del capital social de la accionante, valiéndose de su calidad de socio del ente, bajo mentidas promesas, lo cual derivó en su prima procesamiento luego de considerado facie ser responsable del delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, por lo que resulta procedente admitir la medida cautelar solicitada.

El art. 91 de la LSC exige justa causa, y aunque resulte imposible prever la inmensa gama de hechos en los cuales se manifieste el incumplimiento de los deberes del socio, es una cuestión que debe ser resuelta conforme a la sana apreciación judicial.

Dentro del elenco de las obligaciones inherentes a la calidad del socio se encuentra la de lealtad, tanto a la sociedad como a sus consocios.

Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Responsabilidad del Socio - Orden Público - Relación de Dependencia - Registración Defectuosa -Despido

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo

Autos: Festa, Pablo A. c/Mercou SRL y Otros s/Despido

Fecha: 06-03-2015

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto condenó solidariamente a los socios gerentes de la empresa para la cual trabajaba el actor, en tanto si bien no podría decirse que la incorrecta registración del mismo haya encubierto la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de la sociedad comercial demandada es el lucro, lo cierto es que constituyó un recurso para violar la ley y el orden público laboral a que aluden los arts. 7, 12, 13 y 14 de la L.C.T. y para frustrar derechos de terceros, es decir el trabajador y el sistema previsional, por lo que debe aplicarse el art. 54, último párrafo, de la LSC.

El art. 54, último párrafo, de la LSC, consagra la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de terceros, debiendo en estos casos, imputarse directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto consideró acreditado que el actor prestó servicios para la parte accionada, existiendo entre ambas una relación laboral, en tanto, demostrada la prestación de servicios (transporte de mercaderías, carga y descarga de la misma, venta y cobranza de la mercadería), y excluido el carácter de empresario del actor por el solo hecho de ser el propietario del camión con

el que trabajaba, debe considerárselo empleado dependiente, máxime cuando no se encuentran motivos para considerar que las tareas para las cuales fuera contratado no fuesen las propias de un contrato de trabajo.

Corresponde confirmar la calificación del actor como viajante de comercio, en tanto el accionante visitaba a los clientes de la accionada en la zona que ésta le asignaba y conseguía nuevos clientes, razón por la cual, las tareas realizadas son aptas para encuadrar la actividad desarrollada en las previsiones del art. 1 de la Ley N° 14.546.